Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0849

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAE543680, domiciliado y residente en el residencial Brisas del Bosque,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La Colonia Agrícola, al lado de Banca Alex, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la víctima, querellante y actor civil, y testigo [redacted], a través del Lic. [redacted], abogado privado, y el segundo incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14/12/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime a [redacted] del pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. G.; en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión suspensivos los últimos cuatro (4) años, sujeto a una labor comunitaria una (1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos, (RD$400,000.00), en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales Y. G., como justa

reparación por los daños causados por el imputado en detrimento de la menor de edad.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00825, del 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted] y la querellante y actora civil [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija

menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en este recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijado en la sentencia recurrida la cual confirma la sentencia de primer grado, en consecuencia, que declare la culpabilidad del imputado [redacted], y condenar al señor [redacted] a cumplir la pena completa de cinco (5) años de prisión en una de las cárceles dominicanas. Tercero: Que sea condenado el señor [redacted] al pago de una indemnización de cinco (RD$5,000,000.00) millones de pesos como justa compensación a la menor de edad de iniciales [redacted]., por los daños recibidos, por todas las causas y motivos ya señalados precedentemente en este recurso de casación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo. [redacted], quien ha concluido.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte

recurrente y recurrida: *Primero: En cuanto al recurso que ha depositado la persona querellante, que sea rechazado en todas sus partes por carecer de pruebas. Segundo: Que sea condenada al pago de las costas del procedimiento. En cuanto al recurso nuestro vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 24 de marzo de 2025, sin que a la fecha le haya sido notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, proceda a dictar sentencia propia del caso, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta a ser cumplida bajo la misma modalidad que dispone en la sentencia de primer grado, los años suspendidos.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de

la forma siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la corte de apelación expuso y fundamentó las razones que justifican su convencimiento y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ellos establece la normativa procesal penal. Segundo: Que se declare con lugar la casación propugnada por* [redacted]*, en representación a la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y, en efecto, se examine el agravio invocado en el recurso de casación, ya que el tribunal a quo al decidir en la forma en que lo hizo omitió aspectos esenciales que de haber sido ponderados podrían haber derivados en una solución jurídica distinta y favorable para la recurrente.*

1.4.4 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Solamente me voy a referir al recurso, que sea rechazado el recurso de la parte imputada, ya que en su escrito no pudieron demostrar ninguna violación de las leyes en perjuicio del imputado, en conclusión, que sea rechazado.*

1.4.5 El recurrente [redacted] expresó lo siguiente: *Buenos días, gracias por poder dirigirme al tribunal, primero quiero decirle que*

yo no me quejo de nada, ni de esta justicia, ni de nada, porque sorprendentemente es más bien de lo que me habían dicho, me he quedado gratamente sorprendido, pero yendo al problema yo lo que me quejo, es que mi abogado no permitió que presentaran las pruebas que tenía suficientes y contundentes, no para procesarme a mí, para procesar a la acusación, el problema es que mi abogado era el quinto de ellos, ellos me pusieron la querella cuatro, más el mío, cinco, estaba compachao con ellos, entonces la primera vez presentaron las pruebas y dice la jueza, no esto no es así, esto lo tiene que poner su abogado, nos dio 30 días más la magistrada, tampoco lo presentó y me engañó, digo y esto donde está, dice no ya lo tienen ellos, esto lo vamos a pasar a juicio de fondo porque aquí no hay nada, al final lo averigüé, cuando llegó el juicio de fondo salió corriendo, me dice estoy enfermo esto no lo puedo tener, y ahí me dejó con abogado nuevo, de eso es que me quejo, que no me he podido defender, del intento de venta de dos menores por dos veces, con documentos que tengo de ellos y firmados por ellos para comprarlos, para venderlos, y le digo a mi abogado, pero este es trata de blanca, qué es esto, vamos a denunciarlo, y me dice no te metas aquí en estos líos, que tu no sabe lo que es la justicia aquí en la república, ni se te ocurra y al final me lo comí yo, como decimos en España el marrón, sin poder defenderme, pero de este tribunal poder defenderme, poder presentar eso o anular esto, hacer uno nuevo, no lo sé, no tengo idea, ustedes sí que saben.

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Art. 426. 2 y 3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

A-. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos. Por la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la corte, confirmando la sentencia atacada sin cumplir con doble grado de jurisdicción. Las garantías mínimas que conforman el debido proceso deben ser tuteladas de manera efectivas por los jueces, […] inobserva estas garantías en su totalidad, lo que ha dado el resultado a la inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional. […] por la forma en como decide la corte el pedimento y aunado a la no respuesta de forma específica y directa a motivos que fueron expuestos en el recurso, no expone la corte, explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado. […] solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso de apelación, a la vez que copia de forma literal lo decidido en primera instancia […], constituyendo esto una falta de estatuir. […] se puede comprobar, […] en la sentencia rendida por la corte, […]para dar respuestas a las patologías señaladas en la sentencia de primer grado, solo hace un copiar y pegar de lo que anota la sentencia que fue dictada en sede de juicio, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación […]. B. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333, y 26, 166, 167 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos; en cuanto a la

errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano. […] erra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha […], eran pruebas que no estaban en condiciones […] para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de 5 años […]. La defensa técnica […] señala […] que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que el encartado […] haya incurrido en la conducta que se le imputa. Punto este que no tuvo respuesta por parte de la Corte. […] no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia. […] Así las cosas, se puede apreciar el motivo alegado en cuanto a la falta cometida al declarar culpable al imputado. […]. En cuanto a la errónea aplicación de las normas, artículos 330-333 del Código Penal dominicano, artículos 26, 166, 167 del CPP. […] conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación. […] que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como

> *probados […], presentados estos vicios a la corte, esta última no se refirió. […]. Lo que era su deber constitucional y legal, velar por el cumplimiento del doble grado de jurisdicción y que se ve afectado por no haber tenido respuesta por parte de los jueces encargados de examinar los medios de apelación propuestos en el recurso. Falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por inobservancia de los Arts. 24 del CPP (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). […] la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. […] el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley.*

2.3 La recurrente [redacted] propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.4 En el desarrollo argumentativo de su único medio, la recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación […] pondera manifestando que no hemos trascrito ningún motivo en nuestro recurso de apelación y que por tal razón no hay nada que ponderar, pero sin embargo en nuestro escrito de apelación, si hemos dejado claro las inobservancias y la falta de aplicación a las normas jurídicas. […] no fue tomado en cuenta el estado emocional, psicológico ni psiquiátrico de la menor de edad como indica el artículo 333 del Código Penal dominicano en su parte in fine […], por lo tanto dichos jueces tuvieron una errónea aplicación de norma jurídica dejando al margen el daño ocasionado a la víctima, al saber que la misma victima declaró que se siente sucia y con vergüenza por dicho acontecimiento, pero además dicha decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, […], la cual estamos recurriendo porque el derecho fue mal aplicado, por los vicios indicados en este escrito debe ser revocada tal sentencia. […] La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] el juez a-quo de manera contradictoria e ilógica en la página 7, numeral 8, solo se limitó a transcribir las declaraciones y las generales de la querellante de la señora [redacted], quien es madre y representante de la menor de edad (victima directa) y de la Psicóloga Forense del Inacif, siendo esta la muy pobre motivación por parte de la Corte de Apelación, y tampoco en su ponderación sobre la sanción a imponer del caso de la sentencia recurrida, no valoró*

> *correctamente la participación del imputado en los hechos que se le imputa, mucho menos valoró el daño que recibió la víctima directa al manifestar lo traumada y penosa situación que está pasando por los hechos del imputado, mucho menos valoró el daño ocasionado moralmente a la víctima directa como a su familia, al confirmar la sentencia en la que se le imponerle 1 año de prisión y 4 años suspensivos, respeto a la indemnización también es insuficiente para tratar de reparar los daños psicológico y emocional de la víctima directa al imponerle una suma de dinero correspondiente únicamente a RD$400,000.00, siendo esta cantidad insuficiente por los motivos ya dicho. […] el juez a-quo no tomo en cuenta el interés superior del niño al no reconocer que este es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. En el primer motivo el apelante no trascribe ningún motivo en contra de la decisión impugnada simplemente se limita a establecer textualmente lo siguiente: […] Por vía*

de consecuencia no hay nada que ponderar y se rechaza el primer motivo. […] 8. Del estudio que ha efectuado la alzada a la decisión impugnada comprueba que contrario a lo que alega el recurrente no incurre en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia pues el a quo si valoró la participación del imputado en los hechos que se imputaron de agresión sexual a la menor de edad cuando en la decisión impugnada hizo constar cómo sucedieron los hechos cuando expresa lo siguiente: […]. Los hechos descritos quedaron probados con el testimonio de la víctima menor de edad, el Original Entrevista a Menores De Edad, realizada por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, y de sus propias declaraciones en audiencia. 9. Así también el a quo acogió la calificación jurídica otorgada por el ministerio público de violación a las legales de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted]; los cuales tipifican: la agresión sexual, contra una persona menor de edad, pues considero que la misma se ajustaba con los hechos expuestos por el Ministerio Público en su relato fáctico, por ende le impuso una pena acorde con los hechos probados y en base a ello procede declara la culpabilidad pero el a quo aprecio soberanamente el artículo 339 del Código Penal y le impuso acorde con que por el grado de la participación [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho, que era merecedor de ser condenado a cumplir una pena a cinco (05) años de prisión suspendiendo los últimos cuatro (4) años, con la condición de hacer una labor comunitaria una

(1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa, La Vega, pena que esta Corte considera conforme a la participación del imputado y no tiene nada que reprocharle al juzgador por lo cual se desestiman las denuncias del apelante por infundadas. 10. En cuanto al monto de la indemnización acordada esta Corte la considera justa y proporcional a los daños morales padecidos por la victima menor de edad al haber incurrido el imputado en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y por resultar las pruebas aportadas por el ministerio público y parte querellantes suficientes demostrando la responsabilidad penal del imputado por lo cual se desestiman las quejas del apelante por infundadas y carentes de base legal. […] 12. De la ponderación de la decisión impugnada se verifica que el tribunal si le ofreció valor probatorio a las declaraciones de la menor de edad, así como al de su madre lo cual consta en el numeral 20 de la decisión cuando estableció […]. En consecuencia, la denuncia obviamente que es infundada por la parte recurrente. 13. El a quo también le dio valor probatorio a la declaración de la perito [redacted], […], pues luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio cuando estableció lo siguiente: […]. En consecuencia, como quedó evidencia son carentes de base legal las denuncias de la parte apelante por lo cual se desestiman. 14. En cuanto a las declaraciones del menor contrario a lo que alega el apelante el a quo luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio al establecer en el numeral 15 lo siguiente: […] y es que el a quo comprobó que el imputado a través de cada elemento de prueba antes señalado aportado por la acusación que el

> *imputado fue quien agredía sexualmente a esta menor de edad, […]. Igualmente a través las declaraciones de la señora [redacted], madre de la víctima quien declaró que la menor de edad le expuso que el imputado la llevaba a cabañas y le tocaba sus partes íntimas, que eso paso muchas veces, en consecuencia no lleva razón la parte apelante en denunciar que el a quo de resto valor a los medios de prueba antes enunciados por lo que se desestiman sus denuncias por infundadas. [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *18. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que no tiene razón el apelante, pues el a quo luego de establecer que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante resultaron ser suficientes destruyendo la presunción de inocencia del imputado que le favorecía conforme el artículo 14 del citado código procesal, demostrando que agredió sexualmente a la menor de edad que con ello demostró el daño moral que debía ser resarcido con un monto indemnizatorio por haber sido agredida sexualmente la menor de edad, al aportar las declaraciones coherentes de la entrevista a Menores De Edad: de fecha Veinte (20) del mes de agosto del año2021, realizado por la Dra. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif):, quien demostró que era culpable del crimen de Agresión sexual, en contra de la víctima y testigo menor de edad, de iniciales Y. G., lo cual comprobó al declarar la menor de edad de la*

manera siguiente: […]. Con estas declaraciones el a quo constató que ciertamente la menor había sido agredida sexualmente por el imputado, demostrándose el agravio que padeció ella. 19. Igualmente demostró que el imputado era culpable del crimen de agresión Sexual, contra la menor de edad, víctima y testigo a través del testimonio del perito [redacted], la cual certifico que la menor era agredida sexualmente por el imputado que este la manoseaba, la llevaba a cabañas, pues dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […]. 20. También depositó la parte querellante para probar que el imputado agredió sexualmente a la menor las declaraciones de la señora [redacted], en su calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: […]. el a quo a sus declaraciones a pesar de ser un testigo referencial le dio valor probatorio por ser claras y coherentes, apreciación que esta Corte verifica se hizo conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 21. También le aporto el órgano acusador al a quo como pruebas que demostraron que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad, el Reconocimiento Del Departamento De Sexología Forense, de fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), con su respectivo consentimiento informado, realizado a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted], de 15 años, por la Dra. [redacted], el cual en su parte conclusiva establece: Con la maniobra de la rienda se observa, membranas himeneal tipo cribosa, observándose membranas de himen presente, mediante el cual el tribunal comprobó que era una prueba de naturaleza pericial certificante y vinculante del imputado con los hechos, pues demostró la violencia

> *recibida por parte de la víctima al ser agredida sexualmente por el imputado. 22. Del estudio de las conclusiones vertidas ante el a quo el día en que se conoció el juicio la parte querellante no solicito lucro cesante como alega el apelante, sino que en el aspecto civil, fuese condenado el imputado como persona penales y civilmente responsable al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$ 5,000.000.00), como justa compensación de los daños y perjuicio ocasionado a la menor de edad de iniciales Y. G., y a su madre a querellante señora [redacted], tanto en el aspecto material como moral, por dicho hecho ser aberrante, perversa, ilegal e ilícito penal de haber agredido sexualmente a la menor de edad" y el a quo la acogió en parte su reclamaciones y condeno al imputado al pago de la suma de RD$400,000.00 pesos en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños causado por el imputado en detrimento de la menor de edad y a su madre por dicha agresión sexual, en tal sentido se desestima la denuncia de la parte apelante por infundada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia

impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: en fecha 26 de agosto de 2021, siendo las 1:39 p.m., se presentó la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., de 15 años de edad, a interponer denuncia ante la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de La Vega, en contra del imputado [redacted], por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija menor edad. Los hechos sucedieron en fecha 10 de julio de 2021, en La Colonia, sector Brisas del Bosque, camino a Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la señora [redacted], pudo darse cuenta de que el imputado [redacted], quien es su vecino y propietario de la casa en donde ella reside con su hija menor de edad, ejerció seducción y agresión sexual en contra de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., manifiesta que la menor de edad, le contó que el imputado le manosea su parte íntima, que la ha llevado a cabañas y que la menor siente temor, porque desde que él la llama ella se va con él y que han sido varias las ocasiones donde el imputado le quita la ropa para tocarle su parte íntima. La víctima menor de edad fue examinada por la Dra. [redacted], emitiendo el reconocimiento núm. 2021-556, donde concluye que se observan

membranas himen al tipo cribosa, observándose membranas de himen presente. La víctima menor de edad, fue evaluada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la menor narró que el señor [redacted], la llama para que baje para su casa, para manosearla, en varias oportunidades.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] alega, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* inobserva las garantías mínimas que conforman el debido proceso, al no exponer explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado, que solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso y copia de forma literal lo decidido en primera instancia, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación, constituyendo esto una falta de estatuir; inobservancia de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 330 y 333 del Código Penal dominicano, toda vez que las pruebas presentadas en juicio no estaban en condiciones para llegar a la decisión adoptada y

condenar a una pena de cinco (5) años y la Corte *a qua* no se refirió al argumento de que las pruebas eran insuficientes para sostener con certeza que el encartado incurrió en la conducta que se le imputa; no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales y es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia; las pruebas aportadas al proceso no permitían acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido al imputado, por lo que los jueces de primer grado incurrieron en un error al dar por configurado dicho tipo penal y la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre este agravio, incumpliendo su deber de revisión y afectando el derecho al doble grado de jurisdicción; falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, puesto que la motivación que se ofrece al respecto no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente y no cumple con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, al limitarse a enunciar los criterios para justificar la imposición de la sanción, sin ofrecer una válida justificación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que, de los argumentos descritos en el párrafo anterior, se colige que el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, en donde cuestiona que la alzada no se refirió a los aspectos sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la insuficiencia de estas para acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido, así como la falta de estatuir y de motivación en lo concerniente a los hechos y a la pena.

4.4 En ese sentido, del análisis del recurso de apelación que fuera interpuesto por el imputado [redacted] y de la sentencia ahora recurrida en casación, se verifica que el recurrente circunscribió su impugnación exclusivamente al aspecto pecuniario de la decisión, cuestionando únicamente el monto de las condenaciones civiles impuestas, al limitarse a plantear en su apelación que: *[…] la juez a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica cuando en el caso de la especie la parte querellante no probaron ningún agravio pecuniario, ni el lucro cesante en virtud de que era una menor de edad, lo que hace improcedente una indemnización de esta cuantía*, sin formular ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido,

cuestionando la valoración probatoria efectuada por los jueces de fondo, la fijación de los hechos retenidos ni los fundamentos utilizados para la individualización de la sanción penal.

4.5 En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que ahora el recurrente alega no fueron contestados por la Corte *a qua* porque no fueron oportunamente sometidos a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre su pertinencia. En tal virtud, resulta notorio que el reclamo de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto y, al no haber sido sometidos dichos agravios al debate ante la Corte *a qua,* esta Suprema Corte se encuentra impedida de examinarlos por primera vez en casación, razón por la cual procede desestimar los argumentos invocados.

4.6 Por otro lado, en cuanto al aspecto que sí fue planteado en el recurso de apelación —la constatación del agravio pecuniario— y respecto del cual el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, puesto que se limitó a transcribir los motivos señalados en

el recurso y copiar lo decidido en primera instancia, sin realizar un análisis o contestación a recurso de apelación; del examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada no se limitó a una simple reproducción de los argumentos de las partes ni de los motivos contenidos en la decisión recurrida, sino que procedió a examinar el único agravio que fue efectivamente planteado por el imputado en su recurso de apelación, relativo a las condenaciones civiles impuestas.

4.7 En efecto, la transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado constituyó un paso previo necesario para verificar la razonabilidad y suficiencia de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio respecto de la reparación acordada. A partir de dicho examen, la Corte *a qua* constató que la parte querellante no solicitó indemnización por lucro cesante como alegó el imputado, sino una compensación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la menor de edad de iniciales Y. G., por el hecho ilícito de haber agredido sexualmente a la menor de edad, por lo que condenó al demandado civilmente al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); monto indemnizatorio que la alzada consideró justo y proporcional con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los daños acreditados en el proceso, y que la decisión recurrida se encontraba debidamente sustentada en los elementos de prueba incorporados al debate, razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Lo así decidido por la Corte *a qua*, encuentra respaldo y es cónsono con la apreciación de esta Sala, tal y como se desarrollará más adelante, al dar respuesta al recurso de casación incoado por la querellante.

4.8 Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[1]. Incluso, relacionado con lo anterior esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17 del 1º de noviembre de 2017.

palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[2].

4.9 De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la alzada omitiera estatuir sobre el agravio sometido a su consideración, pues el deber de motivación se satisface cuando la decisión judicial contiene una respuesta clara y suficiente a los planteamientos sometidos al examen jurisdiccional, permitiendo identificar las razones de hecho y de derecho que sustentan su acogida o rechazo, como ocurre en el presente caso, en tanto se verifica que la decisión recurrida contiene una respuesta expresa, pertinente y suficiente al único punto controvertido en apelación por el imputado. En consecuencia, al no verificarse la alegada falta de estatuir ni vulneración alguna al deber de motivación, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de la querellante y actora civil [redacted]

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN 00009 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Féliz

4.10 En su único medio de casación, la recurrente [redacted] expone, en esencia, que la Corte *a qua* erró al afirmar que el recurso no contenía motivos susceptibles de análisis, pese a que en el escrito recursivo se identificaban las inobservancias y falta de aplicación de normas jurídicas; que los jueces omitieron ponderar el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como el impacto traumático de los hechos, incurriendo en una incorrecta aplicación de la normativa penal al momento de determinar la sanción; que la motivación resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso; que la corte confirmó la pena de un año de prisión y cuatro años suspendidos sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar; que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados; y, que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de

edad, omitiendo reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses en la adopción de las decisiones que la afectaban directa o indirectamente.

4.11 En cuanto al primer alegato, relativo al supuesto error en que incurrió la Corte *a qua* al afirmar que el recurso de apelación no contenía motivos susceptibles de análisis, del examen de la decisión impugnada se verifica que la alzada, previo a realizar tal afirmación, procedió a examinar el contenido del primer medio recursivo, constatando que el mismo se limitaba a reseñar aspectos relativos a lo decidido por el tribunal de juicio y a reproducir consideraciones sobre las pruebas valoradas, sin identificar de manera concreta el vicio atribuido a la sentencia recurrida ni desarrollar una crítica jurídica dirigida a evidenciar una violación normativa o un error en el razonamiento judicial.

4.12 En ese sentido, resulta pertinente recordar que la función revisora de la jurisdicción de apelación se encuentra delimitada por los agravios efectivamente planteados por la parte recurrente, de modo que no basta con invocar de manera genérica la inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino que corresponde precisar cuáles aspectos de la

decisión impugnada se estiman incorrectos y exponer las razones que sustenten dicha inconformidad. Por consiguiente, al advertir que el medio propuesto carecía de una censura concreta contra la sentencia y no contenía argumentos que permitieran verificar la existencia de un vicio susceptible de examen, actuó correctamente la Corte *a qua* al concluir que, respecto del primer medio de apelación, no existía nada que ponderar, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa ni al deber de motivación.

4.13 En cuanto al argumento de que la motivación de la sentencia impugnada resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso.

4.14 Sobre el aspecto analizado, a partir del examen del acto jurisdiccional impugnado esta Segunda Sala verifica que la reproducción del contenido de las pruebas testimoniales y periciales no constituyó un ejercicio meramente descriptivo, sino una actuación dirigida a examinar los elementos probatorios que fueron ponderados por el tribunal de juicio, a fin de verificar la forma en que se realizó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso valorativo ante dicha jurisdicción y la razonabilidad de las conclusiones derivadas de estos.

4.15 En efecto, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las declaraciones y contenido de la evidencia pericial incorporados al proceso, sino que, a partir de las circunstancias acreditadas mediante dichas pruebas, evaluó la forma en que fueron apreciados por los jueces de fondo, comprobando que dicha valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica racional y a los criterios establecidos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (arts. 172 y 333 en su antigua redacción). Asimismo, constató que las pruebas valoradas guardaban coherencia entre sí, resultaban aptas para acreditar los hechos juzgados y poseían la suficiencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.16 Por consiguiente, lejos de evidenciar una falta o contradicción en la motivación, la sentencia recurrida revela un análisis que permite comprender el razonamiento seguido por la jurisdicción de alzada para concluir que las pruebas fueron apreciadas conforme a las reglas que rigen dicha actividad. En tales condiciones, no se configura el vicio

denunciado, por lo que procede su desestimación.

4.17 En cuanto a la pena impuesta, la recurrente reprocha a la Corte *a qua* que al momento de determinar a pena no ponderó el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como que fue confirmada la pena sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar.

4.18 Al respecto, del examen de la decisión recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, asumió los fundamentos externados por el tribunal de juicio para la determinación de la pena, la cual sí fue fijada tomando como parámetros el grado de participación del imputado en la comisión del ilícito, en calidad de autor de un delito doloso, así como la gravedad del hecho, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, equiparable al artículo 339 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

4.19 Así, en el fundamento jurídico núm. 9, la Corte *a qua* establece

que el tribunal de juicio impuso una sanción que se enmarca dentro de los parámetros de las normas violadas, los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (anterior 339), toda vez que la sanción impuesta se ajusta a los hechos probados, una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, al grado de participación del imputado en la comisión de la infracción y a la gravedad del hecho; lo que evidencia los parámetros que fueron evaluados por las jurisdicciones que nos anteceden para la fijación de la pena.

4.20 Cabe destacar, que en la tarea de individualización de la sanción, los criterios de determinación de la pena, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal

superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, como se verifica en este caso.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[3].

4.22 Por lo que contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], el hecho de que la Corte *a qua* no hiciera referencia expresa al estado emocional, psicológico o psiquiátrico de la víctima al

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

momento de individualizar la pena no constituye una causa de nulidad de la sentencia ni evidencia una errónea aplicación de la ley; en tanto que la decisión impugnada revela que los jueces identificaron y ponderaron de manera clara los criterios que estimaron pertinentes para la determinación de la sanción, dentro del marco establecido por la normativa aplicable, exponiendo las razones que justificaban la pena impuesta, y la motivación externada permite comprender los parámetros efectivamente considerados para arribar a la pena impuesta; de manera que procede desestimar el argumento examinado.

4.23 También aduce la recurrente que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados.

4.24 Concerniente al punto impugnado es importante precisar que por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado[4].

4.25 En ese orden, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia que en el caso concreto, fue probado más allá de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la agresión sexual perpetrada en perjuicio de la víctima menor de edad, quedando comprometida la responsabilidad del justiciable, tanto penal como civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, fue ratificado por la alzada por considerarla justa, razonable y proporcional para la reparación de del daño moral padecido por la víctima menor de edad, a consecuencia del accionar del imputado, que

[4] SCJ, Segunda Sala. SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-24-0778 del 28 de junio de 2024; SCJ-SS-25-1419 del 28 de noviembre de 2025; entre otras pronunciadas por esta Sala.

indudablemente repercute en el desarrollo y bienestar de la menor.

4.26 En consecuencia, esta Sede Casacional estima que al confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y tener debido fundamento, en tanto que el monto indemnizatorio resulta suficiente y pertinente, razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

4.27 En el último extremo del medio propuesto, la recurrente señala que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de edad y que, por tanto, omitieron reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses. No obstante, del detenido examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada analizó los hechos sometidos a su consideración dentro del marco normativo especial de protección de niños, niñas y adolescentes, ponderando las circunstancias particulares del caso, las pruebas aportadas y las consecuencias derivadas de los hechos juzgados

respecto de la víctima menor de edad.

4.28 En ese sentido, se debe destacar que el interés superior del niño, niña o adolescente, previsto en la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, como principio rector de interpretación y aplicación de las normas que involucren a personas menores de edad, no implica que toda pretensión formulada en su beneficio deba ser acogida de manera automática o por su sola condición de menor de edad, sino que busca contribuir con el desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, en tanto que exige que las decisiones judiciales procuren la protección integral de sus derechos dentro del respeto al debido proceso, la legalidad y las garantías que asisten a todas las partes.

4.29 Desde esa perspectiva, en el caso en estudio no se verifica que la decisión recurrida haya desconocido los derechos de la víctima menor de edad, sino que, por el contrario, la Corte *a qua* adoptó su decisión luego de valorar los elementos probatorios incorporados al proceso y las circunstancias particulares del caso, ofreciendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta jurisdiccional compatible con los principios de protección reforzada que rigen la materia. Por consiguiente, al no evidenciarse que la jurisdicción de alzada haya prescindido del interés superior de la persona menor de edad ni que haya adoptado una decisión incompatible con la tutela efectiva de sus derechos, procede desestimar el argumento examinado por carecer de fundamento.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis íntegro, coherente y razonado de los planteamientos sometidos a su consideración, ofreciendo respuestas suficientes a los agravios formulados y exponiendo de manera clara, precisa y concatenada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. De esta forma, la sentencia recurrida cumple adecuadamente con el deber de motivación que se exige a los órganos jurisdiccionales, garantizando el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar el único medio invocado por la recurrente [redacted] en su recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.31 El artículo 444 del Código Procesal Penal[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede compensar las costas, por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]